

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
**MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE
COELLO.**

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ FLORES.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, **a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.**- Vistos los autos del expediente en que se actúa y estando debidamente integrado, la Magistrada Instructora **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, ante la Secretaria de Acuerdos, **MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ FLORES**, que actúa y da fe; procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio de nulidad **1938/25-11-02-6-ST**, en términos de lo previsto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco ***** por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en la boleta de infracción folio *****, de nueve de junio de dos mil veinticinco, a través de la cual, el **Agente adscrito a la Estación Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles de la Coordinación de Sección de Seguridad a Vías de Comunicación Estado de México Zona Oriente de la Guardia Nacional**, impuso una multa por un importe total de *** unidades de medida y actualización; por “prestar servicio de autotransporte de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos federales, sin permiso de la secretaria”.

2.- Mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, se tuvieron por ofrecidas las pruebas exhibidas por la actora y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada a fin que produjera la contestación en términos de Ley; finalmente se fijó fecha para llevar a cabo el cierre de instrucción.

3.- A través del oficio ESVC/AIFA/EJ/0346/2025, presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el dos de octubre de dos mil veinticinco, el Enlace Jurídico de la Coordinación Estatal Estado de México de la Guardia Nacional, formuló contestación de demanda; la cual se tuvo por contestada en auto de quince de octubre de dos mil veinticinco; por lo que, al no existir cuestión pendiente por desahogar, se otorgó a las partes el término de ley para que formularan alegatos por escrito.

4.- Mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por cerrada la instrucción en el presente juicio; en consecuencia, se procede a emitir sentencia, en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La suscrita Magistrada Instructora es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58-2 fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a lo previsto en los artículos 3, fracción IV; 28, 29, 30, 31, 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en atención a que la actora contravirtió la boleta de infracción con folio *********, de nueve de junio de dos mil veinticinco, a través de la cual, el Guardia adscrito a la Estación Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles de la Coordinación de Sección de Seguridad a Vías de Comunicación Estado de México Zona Oriente de la Guardia Nacional, impuso una multa por un importe total de ***** ******* unidades de medida y actualización; por “prestar servicio de autotransporte de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos federales, sin permiso de la secretaria”; en razón de territorio, conforme a los artículos 29, 30, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como en los diversos 48, fracción XI y 49, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, reformado mediante ACUERDO SS/10/2025, con relación al diverso SS/15/2025, ambos emitidos por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y publicados en el mismo medio de difusión el veintitrés de mayo y diez de julio de dos mil veinticinco, al ser esta la Sala ante la cual presentó la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la ley adjetiva a la materia.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, con la exhibición que de ella realizó la actora y que hace prueba plena, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a esta materia.

TERCERO. Es **infundada** la única causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Al momento de formular la contestación a la demanda, la enjuiciada manifestó, esencialmente, que la boleta combatida no causa ninguna afectación a la esfera jurídica de la persona física promovente, toda vez que, en ningún momento se ha realizado el cobro de la misma.

Por su parte, la actora fue omisa en refutar la causa de improcedencia que se analiza.

Esta Juzgadora estima que **no asiste razón a la demandada**, en lo tocante a que la resolución combatida no afecta el interés jurídico del actor, de conformidad con lo siguiente.

El interés jurídico se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia VI. 2o. J/87, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, segunda parte-1, julio-diciembre de mil novecientos noventa, página 364, de rubro y texto siguientes:

INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado

por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Bajo ese contexto, si a través de la boleta de infracción impugnada le fue impuesta una sanción pecuniaria al promovente, es evidente que dicho acto lesiona su interés jurídico, por ende, está legitimado para inconformarse con la imposición de la multa materia de juicio, aun cuando no se hubiera requerido su cobro por parte de la autoridad administrativa.

Es aplicable la tesis XXIII.2o.3 A, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XVIII, agosto de 2003, página 1768, cuyo rubro y texto al efecto señalan:

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.- De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.

Así las cosas, dado que la suscrita Magistrada no advierte que se actualice la causa de improcedencia que se invoca, se procede al estudio de la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. Son **fundados** los conceptos de impugnación vertidos por la actora, en atención a las siguientes consideraciones.

En el agravio **primero** del escrito de demanda, la actora manifestó que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y

motivada, en cuanto a la competencia del funcionario emisor, pues no señaló con precisión los preceptos legales que le confieren facultades para emitirla; aunado al hecho que, no hay constancia que el Agente adscrito a la Guardia Nacional, hubiera exhibido credencial de identificación frente al infractor, donde se señale quién es el funcionario que expidió dicha credencial o que ésta cuenta con firma autógrafa y autorización de la Coordinación de Administración y Finanzas.

En el agravio **segundo** del escrito de demanda, señaló que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada; toda vez que, no se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales se pudiera constatar que efectivamente la conducta que motivó la imposición de la multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización y el retiro de circulación del vehículo, derivara de la prestación de un servicio de transporte de pasajeros contratado a través de la plataforma Uber.

Así como que, dicha conducta no califica como un servicio de autotransporte federal de pasaje por el cual se requiera de un permiso expedido por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; toda vez que, no se presta de forma regular y no se encuentra sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos; máxime que, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que el servicio de transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas no se encuentra expresamente regulado ni en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, ni en los ordenamientos reglamentarios a los que ha dado origen, como una modalidad del servicio de autotransporte federal de pasajeros.

En el agravio **tercero** del escrito de demanda, argumentó que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la multa impuesta; toda vez que, no se encuentra individualizada.

Finalmente, en el agravio **cuarto** del escrito de demanda, solicita que se ejerza el control difuso a efecto que se dejen de aplicar los artículos 8, fracción I; 74 Bis, fracción III; y 74 Ter, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Por su parte, la **autoridad demandada** sostuvo la legalidad y validez de la boleta de infracción impugnada, pues afirma que la competencia del funcionario emisor se encuentra debidamente fundada y motivada; así como que, se levantó siguiendo las formalidades establecidas para tales efectos.

Una vez sintetizados los argumentos de las partes, se procede al estudio de la cuestión planteada, al tenor de lo siguiente:

Del análisis practicado a la boleta de infracción controvertida, visible en autos a folio 042, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad para fundar su actuación citó los artículos:

“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 párrafos noveno, décimo primero y décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 75 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 26 y 30 Bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1 y 2 fracción V, 3, 4, 5, 6 fracciones I y II, 7 fracción II, 9 fracciones I, II, inciso a), d), e) y f), fracción IV, XXX, XXXII, XLIV, 12 fracción IV y V, 18, 21 fracciones III y IV, 29, 30 fracción **IV**, inciso **b**, y Sexto Transitorio, penúltimo párrafo y Séptimo del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019; artículo 70 bis, 74 bis fracciones I, II y III, 74 ter y 79 bis fracción I, de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal; artículo 2 fracción III y V de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; artículos 1, 14, 18 fracción IV, inciso c), VIII, IX, X y penúltimo párrafo, 35 fracciones VI, XI, XIV, XIX, incisos b), c), d), e) y f), XXII y XXXVI; artículo 57, fracciones VII, XIV, XXIII y Séptimo Transitorio del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional; artículos 2 fracción VII, 4 apartado b), fracciones VII, IX y XVII, 194, 195 fracciones III y IV, 199, 200, 203, 205, 206, 207, 214, 215, 221, 225 y 226 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; artículos Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016; artículos Primero del Acuerdo por el que se transfieren a la Guardia Nacional los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a todas las Divisiones y

Unidades Administrativas de la Policía Federal, de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2020 (...)"

Ahora bien, a fin de resolver sobre la cuestión efectivamente planteada, conviene traer a colación el contenido de los dispositivos legales invocados, los cuales indican:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 21 (...)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

(...)

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

(...)

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género."

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

"Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

(...)

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

(...)"

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL

“Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: Secretaría de Gobernación;

Secretaría de Relaciones Exteriores;

Secretaría de la Defensa Nacional;

Secretaría de Marina;

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Secretaría de Bienestar;

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Secretaría de Energía;

Secretaría de Economía;

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

Secretaría de la Función Pública;

Secretaría de Educación Pública;

Secretaría de Salud;

Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

Secretaría de Cultura;

Secretaría de Turismo, y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Artículo 30 Bis.- A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

III. Organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Policía Federal, garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario, con el objeto de salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas y prevenir la comisión de delitos del orden federal;

Séptimo. Los derechos y obligaciones que, en su caso, tuviere la Policía Federal, se asumirán por la Guardia Nacional en los términos previstos en el presente Decreto.

Décimo Tercero.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las unidades administrativas cuya denominación, funciones y estructura se hayan

reformado por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las nuevas unidades, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Décimo Cuarto.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición administrativa, a la Secretaría de Gobernación, en lo que se refiere a las facultades transferidas en virtud del presente Decreto a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se entenderán referidas a esta última."

LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de aplicación en todo el territorio nacional, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se observarán las siguientes definiciones:

V. Personal de la Guardia Nacional: uno o más integrantes de la Guardia Nacional;

Artículo 3. A falta de disposición expresa se aplicarán en forma supletoria, en lo que resulten aplicables, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como otra normativa aplicable en la materia.

Artículo 4. La Guardia Nacional es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría.

Artículo 5. El objeto de la Guardia Nacional es realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación y, en su caso, conforme a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o municipios.

Artículo 6. Son fines de la Guardia Nacional:

- I. Salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades;
- II. Contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social;

Artículo 7. Para materializar sus fines, la Guardia Nacional deberá:

(...)

- II. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas;

(...)

Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determine la legislación aplicable;

II. Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos en:

a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, aduanas, recintos fiscales, con excepción de los marítimos, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares;

(...)

d) Los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios de las dependencias y entidades de la Federación;

e) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, así como las instalaciones estratégicas, conforme a lo establecido por las leyes respectivas, y

f) En todo el territorio nacional, en el ámbito de su competencia; en las zonas turísticas deberán establecerse protocolos especializados para su actuación;

(...)

IV. Efectuar tareas de verificación, en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas;

(...)

XXX. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;

(...)

XXXII. Determinar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;

(...)

XLIV. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

Artículo 12. La Guardia Nacional realizará sus operaciones mediante una estructura que comprenderá los siguientes niveles de mando:

(...)

IV. Coordinador Estatal, y

V. Coordinador de Unidad.

Artículo 18. En cada Coordinación Estatal habrá un Comisario Jefe, quien ejercerá su autoridad en el ámbito territorial de una entidad federativa.

Los Coordinadores Estatales tendrán bajo su autoridad a dos o más Unidades.

Las Coordinaciones Estatales dispondrán de una Jefatura de Coordinación Policial y de los organismos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 21. La Guardia Nacional tendrá la estructura orgánica que determine su Reglamento y contará al menos con:

(...)

III. Las Coordinaciones Territoriales, Estatales y Regionales;

IV. Las Unidades;

Artículo 29. La escala jerárquica de la Guardia Nacional tiene por objeto el ejercicio del mando.

Los grados de la escala jerárquica de la Guardia Nacional se clasifican en:

I. Comisarios;

II. Inspectores;

III. Oficiales, y

IV. Escala Básica.

Artículo 30. Los grados de la Guardia Nacional, en orden decreciente, son:

(...)

I. Comisarios:

a) Comisario General;

b) Comisario Jefe, y

c) Comisario.

II. Inspectores:

a) Inspector General;

b) Inspector Jefe, e

c) Inspector.

III. Oficiales:

a) Primer Subinspector;

b) Segundo Subinspector;

c) Oficial, y

d) Suboficial.

IV. Escala Básica:

a) Agente Mayor;

b) Agente:

c) Subagente, y

d) Guardia.

Sexto.

(...)

Las menciones a la Policía Federal que se realicen en otros ordenamientos, se entenderán referidas a la Guardia Nacional, respecto a las facultades y órganos que a ésta hayan sido transferidas.

Séptimo. Los derechos y obligaciones que, en su caso, tuviere la Policía Federal, se asumirán por la Guardia Nacional en los términos previstos en el presente Decreto."

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

"Artículo 70 Bis. La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

Artículo 74 Bis. La Secretaría de Gobernación, a través de la Policía Federal, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, impondrá las siguientes sanciones: Párrafo reformado DOF 21-05-2013

I. Por infracciones a la presente Ley y reglamentos que de ella se deriven en materia de tránsito, multa de hasta doscientos días de salario mínimo, y

II. Por conducir vehículos en caminos y puentes federales que no cuenten con un contrato de un seguro que garantice daños a terceros con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

El propietario del vehículo tendrá 45 días naturales para la contratación de la póliza de seguro, misma que al presentarla ante la autoridad recaudatoria durante el término anterior, le será cancelada la infracción;

III. Cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven para la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo.

(...)

Artículo 74 Ter. La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:

I. Cuando se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, sin contar con el permiso correspondiente;

II. Cuando contando con concesiones o permisos estatales, municipales o de la Ciudad de México, se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, fuera de los tramos autorizados por la Secretaría; Fracción reformada DOF 30-11-2017

III. Cuando excedan el tiempo autorizado para circular o transitar con motivo de su importación temporal y se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en

los caminos y puentes, debiendo dar vista a las autoridades correspondientes;

IV. Cuando se encuentren en tránsito y no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, que se determinen en esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven, y

Artículo 79 Bis. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el Artículo 74 Bis de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Las infracciones y las sanciones que se impongan, se harán constar en las boletas correspondientes, y

(...)"

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización, estructura y funcionamiento de la Guardia Nacional, institución de Seguridad Pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como regular la Carrera de Guardia Nacional, su régimen disciplinario y los estímulos aplicables a su personal.

La Guardia Nacional cuenta con autonomía técnica, operativa y de gestión para el ejercicio de las atribuciones, obligaciones, facultades y el despacho de los asuntos establecidos en la Ley de la Guardia Nacional y este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

En concordancia con el párrafo anterior, las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana sólo podrán intervenir en los asuntos a cargo de las unidades de la Institución, cuando exista disposición expresa por ley o reglamento que faculte su intervención.

Artículo 14. La Institución para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para el desarrollo de sus operaciones en cuanto a dirección y disciplina, contará con los niveles de mando señalados en el artículo 12 de la Ley.

Los Mandos Operativos serán ejercidos por el Comandante y los Coordinadores Territoriales, Estatales y de Unidad.

Artículo 18. Al frente de la Institución habrá un Comandante, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

IV. Unidad de Órganos Especializados por Competencia:

c) Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones;

(...)

VIII. Coordinación Territorial:

IX. Coordinación Estatal:

X. Coordinación de Unidad de Nivel Batallón:

Asimismo, la Institución contará con los directores de área, subdirectores de área, jefes de departamento y demás personal que se requiera para el desarrollo de sus funciones, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 35. La Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones tiene las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Establecer los procedimientos para la adecuada aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito y seguridad en zonas de jurisdicción federal;

(...)

XI. Resolver, a través del personal bajo su adscripción, las impugnaciones que presenten los particulares con motivo de la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en caminos y puentes federales, así como aquéllas en materia de operación de los servicios de autotransporte federal, y sus servicios auxiliares y transporte privado, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes de jurisdicción federal, con la aprobación de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia;

(...)

XIV. Vigilar, mantener el orden, garantizar la seguridad pública, combatir el delito y prestar el servicio de prevención en los caminos y puentes de jurisdicción federal, los medios de transporte que operen en ellos y de sus servicios auxiliares, previstos en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;

(...)

XIX. Supervisar que los integrantes que tenga a su cargo, cualquiera que sea su jerarquía o categoría, en ejercicio de las funciones de inspección, seguridad, verificación, vigilancia, prevención del delito y, en el ámbito de su competencia, combate a la delincuencia, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lleven a cabo lo siguiente:

(...)

b) Ordenar a los conductores de los vehículos que circulen en las carreteras y puentes de jurisdicción federal que detengan su circulación, informando al conductor del vehículo el motivo de la orden y solicitándole la exhibición de la licencia para conducir y la tarjeta de circulación, así, como en su caso, la demás documentación inherente al servicio que preste;

c) Imponer sanciones, cuando tenga conocimiento de la comisión de infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando los vehículos circulen en los caminos o puentes de jurisdicción federal;

d) Requisitar la boleta de infracción, estableciendo la motivación, así como los preceptos legales y reglamentarios que hayan sido violados y los demás que sirvan de fundamentación, entregando copia autógrafa al conductor;

e) Retirar los vehículos de la circulación en los supuestos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y los remitan a los depósitos autorizados;

f) Poner a disposición del Ministerio Público correspondiente y, de ser el caso, asegurar los bienes que se encuentren en el lugar de los hechos cuando con motivo de una infracción o hecho de tránsito se esté en presencia de una conducta probablemente constitutiva de delito;

XXII. Aplicar los procedimientos en materia de tránsito y seguridad en caminos y puentes federales;

XXXVI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende su superior.

Artículo 57. Los titulares de las Coordinaciones Estatales tienen las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Supervisar el despliegue operativo y funcional de los integrantes de la Institución en las Coordinaciones de Unidad de Nivel Batallón que se encuentren en su territorio;

(...)

XIV. Ejercer autoridad de mando policial sobre las unidades de la Institución que se encuentran dentro de su territorio;

(...)

XXIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende su superior.

SÉPTIMO. Las menciones a la Policía Federal que se realicen en otros ordenamientos, se entenderán referidas a la Guardia Nacional, respecto de las facultades y órganos que efectivamente se transfieran a ésta, conforme a los acuerdos de transferencias que al efecto se suscriban, en términos de las disposiciones aplicables."

REGLAMENTO DE TRANSITO EN CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL

"Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

VII. BOLETA DE INFRACCIÓN, el formato elaborado por la Secretaría y llenado por el Policía Federal, en donde se hace constar una infracción al presente Reglamento y su consecuente sanción;

Artículo 4.- La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento es competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Secretaría de la manera siguiente:

(...)

B. Corresponde a la Secretaría, a través de la Policía Federal:

(...)

VII. Sancionar a los usuarios de las vías federales que violen las disposiciones de este Reglamento;

IX. Auxiliar a los usuarios de las vías federales que resulten involucrados en hechos de tránsito; solicitar la rápida atención médica de los heridos; detener a los probables responsables por hechos de tránsito y que su conducta podría ser constitutiva de un delito, así como ponerlos a disposición del Ministerio Público correspondiente y, de ser el caso, asegurar los bienes que se encuentren en el lugar de los hechos; imponer las sanciones correspondientes; formular el dictamen técnico a que haya lugar, y ejercer las demás atribuciones que el presente Reglamento les otorgue;

(...)

XVII. Las demás que le confieren el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 194.- Las violaciones a las normas de tránsito en las vías federales, a los dispositivos para el control del tránsito y a las órdenes de los Policías Federales serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de este Reglamento que establezcan la conducta que haya sido violada por el conductor, sus pasajeros o acompañantes y por los peatones.

Las sanciones que sean aplicadas en los términos del párrafo que antecede, serán independientes de las responsabilidades civiles o penales a cargo del infractor, de sus acompañantes o pasajeros, según lo establezcan las leyes respectivas.

Artículo 195.- Las sanciones serán las siguientes:

(...)

III. Multa, y

IV. Retiro de los vehículos de la circulación.

Artículo 199.- La multa o sanción pecuniaria que se imponga a los infractores de las disposiciones de este Reglamento, de los dispositivos para el control del tránsito o de las órdenes de los Policías Federales, será cuantificada tomando como base la cuota diaria.

Artículo 200.- La cuantificación de las sanciones pecuniarias, se hará tomando como límites de referencia el mínimo y el máximo de su monto y atenderá a los criterios que se establecen en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No obstante lo anterior, se aplicará el mínimo de la sanción pecuniaria a los infractores que reconozcan expresamente, en la boleta de infracción respectiva, la falta en que hayan incurrido. En estos casos, el monto de la multa se reducirá en un 25 por ciento, siempre que el infractor se abstenga de impugnar la sanción.

Cuando el pago se efectúe dentro de los 15 días hábiles posteriores a la imposición de la multa, ésta se reducirá en un 25 por ciento adicional al beneficio señalado en el párrafo anterior.

Artículo 203.- Los Policías Federales aplicarán las sanciones que deriven de la violación a las disposiciones de este Reglamento, atendiendo al siguiente procedimiento:

I. Una vez detenido el vehículo y por seguridad del conductor, acompañantes y pasajeros, instruirá a que éstos permanezcan en el interior del mismo y únicamente descenderán hasta que así lo indique el Policía Federal;

II. Informará al conductor del vehículo el motivo de la detención;

III. Solicitará al conductor la entrega de la licencia para conducir y la tarjeta de circulación, así como, en su caso, la demás documentación inherente al servicio que preste, y

IV. En caso de que proceda la multa, el Policía Federal requisitará la boleta de infracción asentando con letra completamente legible la información que el formato requiera y fijará al infractor la sanción que corresponda, además de:

a) La narración sucinta y objetiva de los hechos de que sea responsable el conductor;

b) La presentación y lectura de los ordenamientos reglamentarios violados por el conductor, acompañantes o pasajeros, especificando concretamente la sanción aplicable al caso, y

c) Cuando se trate de multa, las modalidades de su pago y garantías, así como las reducciones a que se tiene derecho y los medios de impugnación.

Artículo 205.- Las sanciones señaladas en este Reglamento serán impuestas por el Policía Federal que tenga conocimiento de su comisión, cualquiera que sea su categoría jerárquica y grado, quien las hará constar en las boletas de infracción seriadas que autorice y expida la Secretaría, las cuales contendrán cuando menos:

I. Los preceptos legales que faculden al Policía Federal para imponer la sanción, así como las disposiciones de este Reglamento que fueron incumplidas;

II. Día, hora, vía federal, tramo y kilómetro, Municipio y Entidad Federativa en el que ocurran los hechos;

III. Nombre y domicilio del infractor;

IV. Número, tipo, vigencia y Entidad Federativa de expedición de la licencia o permiso para conducir;

V. Nombre y domicilio del propietario del vehículo;

VI. Datos generales del vehículo y, en su caso, de sus acoplados, entre ellos:

a) Marca, tipo y modelo;

b) Número de serie, motor y registro público vehicular, y

c) Número de placas metálicas de identificación y Entidad Federativa de expedición o, en su defecto, los del permiso provisional para circular.

VII. Fundamento y motivación de la sanción pecuniaria;

VIII. Monto de la multa con base en la cuota diaria que establece este Reglamento y, en su caso, allanamiento del conductor cuando éste reconozca la infracción cometida y consienta el monto de su sanción;

IX. Información genérica sobre:

- a) Los medios para la impugnación de la sanción impuesta;
 - b) Los beneficios cuantitativos por concepto de allanamiento y pronto pago, y
 - c) Las denominaciones convencionales del formato.
- X.** Firma de recibido del infractor, misma que implicará la notificación formal de la multa;
- XI.** Firma de allanamiento del infractor, y
- XII.** Nombre, grado, número de expediente, adscripción y firma del Policía Federal que imponga la sanción.

La falta de firma del infractor en los términos de la fracción X, no invalidará la sanción impuesta por lo que será eficaz y exigible. En este caso, el Policía Federal hará constar la razón en la boleta de infracción respectiva.

Artículo 206.- Si la sanción pecuniaria no es cubierta dentro del plazo de treinta días hábiles concedido para su pago, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad fiscal competente para la ejecución de los actos relativos a su cobro y, en su caso, de la garantía otorgada.

Artículo 207.- La boleta de infracción original se entregará al infractor y las dos primeras copias se enviarán a las oficinas de la Policía Federal que corresponda para su registro en la base de datos y, en caso de incumplimiento del pago, para la remisión a la autoridad fiscal que deba iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 214.- Las sanciones que se impongan con base en este Reglamento y que el infractor no haya consentido en los términos previstos en el artículo 200, párrafo segundo, de este Reglamento, podrán ser impugnadas en los términos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta circunstancia será hecha formalmente del conocimiento del infractor al momento en que se imponga la sanción respectiva.

Artículo 215.- Cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento cuya sanción no esté expresamente prevista dentro del mismo, será sancionada con multa de 20 a 30 veces la cuota diaria que establece este Reglamento.

Artículo 221.- El infractor deberá cubrir el importe de las multas dentro de los treinta días hábiles que sigan a su aplicación.

Artículo 225.- Vencido el plazo señalado en el artículo 206 de este Reglamento, la Boleta de Infracción será turnada a la autoridad fiscal correspondiente.

Artículo 226.- En los términos establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las multas podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal ante la Coordinación Estatal a la que esté o se encontraba adscrito el Policía Federal que la haya impuesto, mediante el recurso de revisión. En su defecto, se podrá promover juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos y formas señalados por las disposiciones aplicables."

ACUERDO POR EL QUE SE TRANSFIEREN A LA GUARDIA NACIONAL LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A TODAS LAS DIVISIONES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA POLICIA FEDERAL DE CONFORMIDAD CON EL

**ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA
LEY DE LA GUARDIA NACIONAL.**

“PRIMERO.- OBJETO.- El presente Acuerdo tiene por objeto formalizar la transferencia a la Guardia Nacional, de los recursos humanos, materiales y financieros que tienen asignados todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal de conformidad con los artículos Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional; Sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional; Séptimo y Noveno transitorios del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional y el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.”

De los preceptos legales transcritos con antelación, se desprenden, entre otras cuestiones, que la Guardia Nacional tiene por objeto realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación, así como determinar las infracciones e imponer sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de servicios de autotransporte federal y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales.

De igual modo se desprende la existencia jurídica del cargo de “**Agente**”, además que al frente de la institución habrá un comandante, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de entre otros, la Dirección General de Seguridad y Carreteras, así como las coordinaciones referidas en el artículo 18 de la Ley de la Guardia Nacional.

No obstante, esta Juzgadora estima que la autoridad no cumplió con el requisito de fundar debidamente su competencia por cuestión de territorio, pues de los preceptos legales invocados no se advierte la existencia de la Coordinación “**DE SECCIONES DE SEGURIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN, ESTADO DE MÉXICO ZONA ORIENTE**”, ni de la estación “**AEROPUERTO INTERNACIONAL FELIPE ÁNGELES**” a la cual está adscrito el **Agente**, que emitió la boleta combatida, como se advierte del contenido del acto de molestia, ni tampoco se advierte que éste tenga competencia para actuar donde supuestamente fue cometida la infracción, es decir, en la carretera “**VIALIDAD INTERIOR AIFA**”.

En efecto, ninguno de los preceptos legales invocados por la enjuiciada, prevén la circunscripción territorial donde de la coordinación, así como sus estaciones, puedan ejercer sus facultades, lo cual resultaba indispensable, pues la fundamentación de la competencia, es una cuestión que debe señalar detallada y pormenorizadamente los preceptos legales que prevén la atribución ejercida y el ámbito donde puede ser ejercida, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

La Jurisprudencia que sustenta este criterio fue identificada con el número 2a./J. 57/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, que prescribe lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que **la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate**, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues **de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo** por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque **NO ES PERMISIBLE ABRIGAR EN LA GARANTÍA INDIVIDUAL EN CUESTIÓN NINGUNA CLASE DE AMBIGÜEDAD**, ya que su finalidad consistente, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

(Remarcado añadido).

La omisión anterior, desde luego, incide en la esfera jurídica de la actora, pues no se le permite conocer el ámbito de competencia territorial en que puede ejercer sus facultades la autoridad sancionadora, con lo que se transgrede en su perjuicio, el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, habida cuenta que al no fundar a cabalidad su competencia por cuestión de territorio, la actora no está en posibilidad de conocer que efectivamente la autoridad emisora del acto combatido, es la legitimada para tal efecto, lo anterior, pues no existe certeza que la autoridad demandada tenga competencia para actuar en el lugar donde se llevó a cabo la infracción.

Asimismo corrobora lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis número 29/90, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 77, mayo de 1994, página 12, que a la letra reza:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

De igual forma, tiene plena aplicación la jurisprudencia No. 2a/J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en las hojas 31 y 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, de noviembre de dos mil uno, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

En este sentido, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, contenida en la boleta de infracción con número de folio *********, de nueve de junio de dos mil veinticinco, al haber sido emitida sin la debida fundamentación y motivación de la competencia del servidor público citado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la cual se refleja el sentido de la ejecutoria de fecha veintiocho de marzo de dos mil

siete, que resolvió la contradicción de tesis número 34/2007-SS, sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, de junio de dos mil siete, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, página 287, misma que a la letra establece:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.- En congruencia con la Jurisprudencia 2ª./J.52/2001 de esta Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.-** se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

Por otra parte, con relación a la pretensión del actor respecto a la devolución del pago de lo indebido, es decir, del importe pagado con motivo de la multa impugnada; esta Instrucción **reconoce el derecho subjetivo que le asiste para obtener el reintegro del pago de la sanción que en el presente fallo se anula**, habida cuenta que acreditó el entero relativo, como se advierte del pago de derechos, visible a folio 046 de autos.

Como consecuencia de lo expuesto, en términos del artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce el derecho del actor a obtener la devolución de la cantidad de \$***** (***** * **** * pesos **/100 moneda nacional); a la cual se deberá incluir la correspondiente actualización, así como

pago de intereses generados; ajustándose a los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación; o en su caso realice las gestiones necesarias para que la autoridad competente realice la devolución correspondiente.

Esto en el plazo máximo de un mes, en términos del artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, por lo que toca a la solicitud del actor respecto a que se devuelva la cantidad pagada por el servicio de arrastre, grúa, guarda y custodia del vehículo infraccionado; esta Juzgadora estima que **no se encuentra en posibilidad de ordenar la devolución en comento**, puesto que, de conformidad con lo anteriormente resuelto, la declaración de nulidad de la boleta de infracción impugnada **no exime a la propietaria del vehículo** de cumplir con el requisito previsto en los artículos 64, fracción III del Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos, y 211, fracción V del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, esto es, **cubrir el importe del servicio de depósito de vehículo, así como el de arrastre o salvamento que se haya producido** respecto del vehículo “tipo ****** ***, marca *******, submarca ***** **, color *******, modelo ******, número de serie ******* y con placas de circulación *******, expedidas por el Gobierno del Estado de México”.

Lo anterior porque dicho pago se trata de un **servicio prestado por un tercero ajeno al juicio**, a saber, ***** ***** ******; no obstante, quedan a salvo los derechos del accionante para interponer el medio de defensa que estime conveniente en contra de dicho pago, ante la autoridad competente.

Finalmente, toda vez que, en el presente considerando, ya se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se estima innecesario el estudio de los agravios restantes, pues cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo; sin que ello implique una violación al artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que su estudio no le reportaría beneficio mayor al alcanzado.

Resulta aplicable al presente caso, la tesis de jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario

Judicial de la Federación, novena época, tomo VII, de febrero mil novecientos noventa y ocho, página 547, que a la letra establece:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consignan el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos, pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que van al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandante interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revocación fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 9, *a contrario sensu*; 50, 51, fracción IV; 52, fracción II; y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó INFUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento, hecha valer por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente asunto.

III.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

IV.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, la cual ha quedado debidamente descrita en el resultando primero de este fallo; por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

V.- Se reconoce el derecho subjetivo de la actora para obtener la devolución del pago de lo indebido; en los términos apuntados en la parte final del considerando que antecede

VI.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I de este Tribunal, **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, ante la Secretaria de Acuerdos, **MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ FLORES**, quien actúa y da fe.

**MAGISTRADA MAYRA DEL SOCORRO
VILLAFUERTE COELLO**
INSTRUCTORA

MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ FLORES

Secretaria de Acuerdos

Mahp

"El treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, la licenciada María Montserrat de la Cruz Flores, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda

*aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del
nombre del actor.- Conste."*